



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE DAGOBERTO SUAREZ VALERO Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION RADICACIÓN 2013-00761

Siendo las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.), de hoy seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de febrero de 2017 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante: JARBER RUBEN SILVA MOLINA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

A la audiencia comparece la Dra YURY MARCELA SILVA HERRERA identificada con la C.C. No. 1.110.467.179 y T.P. No. 194.299 del C. S. de la J con poder de sustitución conferido por el Dr. JARBER RUBEN SILVA MOLINA, en razón a ello se le reconoce personería jurídica a la Dra. SILVA HERRERA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

Nación – Rama Judicial: DIANA ROCIO PORTELA GUERRA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, folio 426. **NO ASISTIO.**

Fiscalía General de la Nación: La Directora Estratégica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación confirió poder especial a la Dra. MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido. (el poder esta es copia simple)

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda contestó la misma y propuso las excepciones denominadas hecho de un tercero e inexistencia de perjuicios.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda ni propuso excepciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En razón a ello y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, no hay excepciones previas que resolver.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios de manera directa al señor DAGOBERTO SUAREZ VALERO en su condición de víctima e indirectamente a los demás demandantes en razón a la privación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2006 y el 27 de junio de 2008, como consecuencia directa e inmediata del error judicial en el que incurrió la parte demandada al mantenerlo injustamente privado de la libertad por espacio de dos años, 4 meses y 4 días; que como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades convocadas a pagar los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros.

Como soporte factico de las pretensiones señala el apoderado que el señor DAGOBERTO SUAREZ VALERO, de profesión conductor de vehículo de transporte de carga desde hace más de 30 años, y con ocasión de su oficio fue contratado para transportar ganado vacuno de algunas poblaciones del Departamento del Tolima a la planta de sacrificio del municipio de Facatativa en el Departamento de Cundinamarca, ganado que presuntamente era hurtado; indica el apoderado que por esos hechos la Fiscalía Segunda Especializada libró orden de captura en su contra, la cual se materializó el 28 de enero de 2006 siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir; Indica que en la fase de investigación la defensa del señor DAGOBERTO SUAREZ VALERO solicitó la libertad provisional la cual fue resuelta de forma negativa por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué, por el contrario al momento de calificar el mérito del sumario, con Resolución del 04 de enero de 2006 lo acuso como posible coautor de los punibles de concierto para delinquir, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, porte ilegal de Armas de Defensa Personal en concurso Heterogéneo y sucesivo; indica que posteriormente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 27 de junio de 2008 profirió sentencia ordinaria de primer grado absolviendo a DAGOBERTO SUAREZ VALERO de todos los cargos, en aplicación del principio de in dubio pro reo, concediéndole la libertad provisional efectiva a partir del 02 de julio de 2008, decisión que fue apelada y posteriormente confirmada el 24 de febrero de 2011 por la Sala de Decisión Penal del h. Tribunal Superior de Ibagué; luego se presentó demanda de casación la cual fue inadmitida el 17 de agosto de 2011.

Por su parte, la apoderada de la Rama Judicial al contestar la demanda se opone a las pretensiones de la demanda indicando que los jueces de la república no dispusieron la privación de la libertad del demandante, dado que esta competía según la Ley 600 de 2000 en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación durante el traslado de la demanda para contestar la misma, guardó silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si la parte demandada es responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad del señor DAGOBERTO SUAREZ VALERO desde día 28 de enero de 2006 y el 27 de junio de 2008, y donde se emitió fallo absolutorio por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado el día 27 de junio de 2008, confirmada el 24 de febrero de 2011 por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Ibagué".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-295 del expediente.

DOCUMENTAL

OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC – PICALAÑA – para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir cartilla biográfica del señor Dagoberto Suarez Valero y certificación de tiempo que permaneció recluso en ese establecimiento carcelario y por cuenta de qué autoridad. Igualmente para que remita copia del registro de visitas durante el periodo que estuvo recluso intramuros.

Se deniega la documental solicitada en el numeral 7.3.1. relativa a copia auténtica de piezas procesales que fueron aportadas con la demanda, por innecesaria, en atención a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original conforme lo señalado en el artículo 246 del CGP, y tan solo procedería por una tacha respecto de las mismas.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados respecto de los señores GUILLERMO RINCON, CARLOS ORLANDO MORENO Y LUIS ALFONSO CASTAÑEDA a quienes se les recepcionará testimonio respecto a la actividad laboral, que para la época de los hechos, desempeñaba el señor DAGOBERTO SURAREZ.

Se le recuerda a la apoderada de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho, en los términos del artículo 167 del C. G. P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, se deniegan los demás testimonios por innecesarios, en atención a que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda y que fuera del caso liquidar perjuicios morales, es una labor que le corresponde al Despacho y el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación ha fijado los parámetros respecto a su presunción, por lo que se hace innecesario recepcionar las declaraciones solicitadas.

PARTE DEMANDADA

Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas

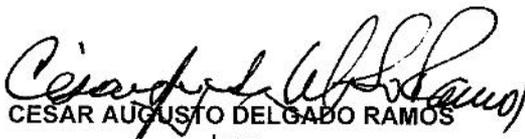
Fiscalía General de la Nación

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas.

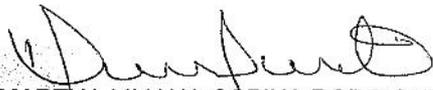
La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **seis (06) de diciembre 2017 a las cuatro y treinta (04:30 p.m.) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 03:28 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


YURY MARCELA SILVA HERRERA
Apoderado parte Demandante


MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Apoderado Demandada - FGN


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria